

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Avantamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 63.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 1.º de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de noviembre de 1947, se publicó en el *Boletín oficial de la provincia* del día 11 de febrero del corriente año la relación de los municipios infectados de carbunco bacteridiano y en los que se declaraba la vacunación obligatoria contra dicha enfermedad.

Con fecha 10 del corriente ha sido aprobada por la Dirección general de Ganadería; la propuesta de la Jefatura provincial con las normas para el desarrollo de la campaña anticarbunco en esta provincia.

Existiendo los municipios que se señalan a continuación de esta circular en los que no ha habido reclamación alguna en el plazo reglamentario a la puesta en práctica de la vacunación obligatoria contra el carbunco bacteriano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio y en el artículo 2.º de la orden del Ministerio de Agricultura antes citada y lo informado por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería he acordado lo siguiente:

1.º Queda decretado el Tratamiento Sanitario Obligatorio contra el carbunco bacteridiano en la especie ovina de todos los ganados de los municipios que figuran al final de esta circular mayores de dos meses de edad, excluyendo de éstos a aquéllos, que a juicio del Inspector municipal Veterinario sea contraproducente dicha medida.

2.º Se procederá a la suero-vacunación de todos aquellos ganados que, al tener que aplicar este tratamiento, se encuentren o se sospeche están en periodo de incubación por haber aparecido casos con quince días de anticipación al de la aplicación de la vacuna.

3.º Los Inspectores municipales Veterinarios, se proveerán de aquella vacuna que mayores garantías de éxito les ofrezca y cuyos pedidos los formularán obligatoriamente por conducto de la Jefatura provincial de Ganadería, indicando a la misma el Insti-

tuto o Laboratorio que desean les suministre dichos productos.

4.º Los Inspectores municipales Veterinarios darán cuenta a la Jefatura provincial de los ganados vacunados, nombre del propietario, número de cabezas y resultado obtenido, debiendo anotar en las casillas ganaderas o de Identificación Sanitaria de cada ganadero el número de animales, que ha vacunado del mismo, haciendo constar en las Guías de origen y Sanidad correspondientes a estos ganaderos el cumplimiento de esta medida.

5.º Dicha vacunación se realizará conforme a las normas que rigen en el reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio y que han sido aprobadas por la Dirección general de Ganadería, fijando como honorarios por cabeza 1'35 pesetas, en cuya cantidad está incluido el valor de la dosis vacuna, con sus gastos de sellos sanitarios, embalajes, franqueo, honorarios por aplicación y desplazamiento, material empleado, así como los gastos de inspección, dirección, control e informe, etc., de la Jefatura provincial. En caso de que se tenga necesidad de hacer suero-vacunación a esta cantidad cargará el Inspector municipal Veterinario el importe del suero.

6.º Esta vacunación contra el carbunco bacteridiano se realizará en los meses de abril, mayo y junio, debiendo quedar terminada, por lo tanto, antes del día 30 de junio próximo.

7.º Quedan conminados con las sanciones que se señalan para estos casos en el capítulo IV del reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio todos aquellos que infrinjan lo ordenado en esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.
 Soria 22 de marzo de 1949.

El Gobernador,
 795 JESÚS POSADA.

Relación que se cita

Adradas, Ontalvilla de Almazán, Taroda, Zayas de Torre, Frachilla de Almazán, Viana de Duero, Almenar, Castejón del Campo, Peroniel del Campo, Fuentegelmes, Pinilla del Olmo, Barca, Velamazán, Berlanga de Duero, Cabreriza, Burgo de Osma, Ucero, Lodares de Osma, Valdenebro, Arguijo, Covalada, Deza, Cihuela,

Espejón, Fresno de Caracena, Carrasposa de Abajo, Villanueva de Gormaz, Hoz de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Gómara, Torralba de Arciel, Aliud, Buberos, Ledesma de Soria, Portillo de Soria, Carrasposa de Arriba, Liceceras, Noviales, Valderroman, Langa de Duero, Morón de Almazán, Alentisque, Coscurita, Mombiona, Nelay, Olivega, Noviercas, Osma, Alcubilla del Marqués, Piquera de San Esteban, Torremocha de Ayllón, Pozalmuro, Recuerda, Gormaz, Quintanas de Gormaz, Peñalcazar, Torrubia de Soria, Rioseco de Soria, Boos, Santa María de las Hoyas, San Esteban de Gormaz, Atauta, Ines, Olmillos, Aldea de San Esteban, Soto de San Esteban, Matanza de Soria, Rejas de San Esteban, Vinuesa, Molinos de Duero, Salduero, Caracena, Madruédano, Hoz de Arriba, Morcuera y Peñalba de San Esteban.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 12.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 42.728, de 12-3-49), ha dispuesto la modificación del artículo 9.º de la circular 706, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

«Art 9.º Por cada 100 kilos de harina de las características determinadas en la presente circular, se obtendrá el siguiente rendimiento de pan:

En piezas de 80 gramos, 125'5 kilo gramos pan.
 Id. id. de 100 id., 126'5 id. id.
 Id. id. de 150 id., 127'5 id. id.
 Id. id. de 450 id., 131 id. id.

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de 35 centímetros para las de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión, en más o en menos, del 6 por 100.

No se estimarán como materia de infracción los rendimientos inferiores que pudieran haberse obtenido de la harina en pan desde la vigencia de la circular 706 hasta la fecha de entrada en vigor de la presente circular, siempre que las indicadas diferencias no

rebasen los límites mínimos de los rendimientos que anteriormente se establecen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no supone el que haya de compensarse en harina a la industria panadera las diferencias que hayan producido las diferencias entre los rendimientos establecidos en la circular 706 y los realmente obtenidos.

Queda subsistente lo dispuesto en el núm. 2.º del oficio circular número 152.156, de 30 de septiembre próximo pasado, o sea, que la cantidad de harina necesaria para fabricar el pan que tiene derecho a consumir en los centros de trabajo el personal dedicado a las faenas de elaboración, se obtendrá del exceso de rendimiento que logren las fábricas de pan en los cupos que se les asignen.

Como consecuencia de las modificaciones de rendimiento, la Junta provincial de Precios, ha señalado los siguientes precios oficiales para la venta de harina destinada a panificación, que tendrán carácter provisional hasta tanto que sean aprobados definitivamente por la Superioridad:

1.ª categoría, 676'16 pesetas quintal métrico, zona primera; 707 pesetas quintal métrico, zona segunda.

2.ª id., 524'09 id. id., zona primera; 554'93 id. id., zona segunda.

3.ª id. (150 gramos), 374'61 id. idem zona primera; 405'45 id. id., zona segunda.

3.ª id. (450 gramos), 342'64 id. idem zona primera; 373'48 id. id., zona segunda.

3.ª id (100 gramos suplementaria), 349'52 id. id., zona primera; 380'36 id. id., zona segunda.

Por acuerdo de la Junta provincial de Precios, tanto la aplicación de los nuevos rendimientos como de los precios que se señalan, tendrá efectividad desde primero de abril próximo.

Soria 25 de marzo de 1949.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Nota

Remite a todos los Sres. Alcaldes,

Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, a la circular publicada por esta Delegación provincial en el *Boletín oficial* de la misma del día 18 del corriente, sobre confección y remisión de las «Fichas de avances de cosecha», que en su apartado II, plazo para cumplimentar el servicio, dice: «Del 15 al 29 del mes al que la ficha se refiera, deben ser remitidas a esta Delegación provincial, Sección Alimentación, todas las que procedan». Y siendo varias las Delegaciones locales que no las han remitido, no obstante haber transcurrido el plazo señalado, se insiste en que deben cumplimentarse todos sus apartados, remitiendo a esta provincial, lo más brevemente posible, las fichas correspondientes a todos y cada uno de los productos que se cultivan dentro del término municipal, y si surgiera alguna duda, se les invita a interesar de esta Delegación provincial, Sección Alimentación, cuantas aclaraciones estimen necesarias; bien entendido, que serán atendidas por la misma

Soria 23 de marzo de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 802

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular número 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, han de hacerlo, durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º y el 30 de abril próximo, en las siguientes tiendas designadas para atender a los transeuntes durante el referido mes.

Ultramarinos.—Tienda núm. 5, José Beltrán, sita en Estudios, 4.

Panadería.—Tienda núm. 14, Valentina Amo, sita en Salvador, 5.

Soria 23 de marzo de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 803

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en su artículo tercero, establece que la tercera parte de las cantidades anticipadas por las empresas a los obreros en paro por falta de energía eléctrica será reintegrada por los obreros afectados, en futuras horas extraordinarias que, en cantidad no superior a dos horas en la jornada ordinaria, deberán ser establecidas por las empresas en tanto y cuando las modalidades de suministro de energía lo permitan.

Es tal la intensidad de las actuales restricciones, que en algunas zonas los cortes de fluido son totales o casi totales, y, en consecuencia, resulta impracticable que los obreros puedan recuperar los jornales devengados,

causando así graves perjuicios a la economía de las empresas afectadas.

Ello aconseja que, con carácter circunstancial, y mientras los cortes persistan con la gravedad actual, en determinados momentos y zonas que serán oportunamente señalados, el importe que pueda suponer el tercio de recuperación citado sea, juntamente con los dos tercios restantes del subsidio que establece el mismo artículo tercero citado, satisfecho por la «Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica».

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este decreto-ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Con carácter transitorio, y mientras persistan las actuales circunstancias, las cantidades que, en cumplimiento de lo que prescribe la ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y disposiciones ulteriores, anticipan las empresas en concepto de subsidio de paro podrán ser, cuando así se determine, totalmente satisfechas a éstas por la «Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica», quedando sin efecto la obligación por parte de los obreros de recuperar el tercio de las horas subsidiadas a que se refiere el artículo tercero de la citada ley.

Artículo segundo. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Trabajo, conjuntamente, se determinarán las fechas y zonas a las que afecte la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero. La totalidad del abono de las cinco sextas partes del jornal semanal por parte de la «Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica», cuando así sea determinado, de acuerdo con el artículo segundo, afectará, como máximo, a las declaraciones presentadas por las empresas correspondientes a pagos realizados por las mismas con posterioridad al día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en el presente decreto-ley será de aplicación hasta el momento que el Gobierno de la Nación lo estime oportuno, derogándose por el mismo en fecha que señale.

Así lo dispongo por el presente decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico agrícola en todos sus aspectos agrónomo, fo-

restal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial de 8 de abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, el siguiente cursillo:

Sobre «Cultivo de Plantas Industriales e Industrias Lácteas» en la Granja-Escuela de Quinto de Ebro, concurriendo campesinos de las provincias de Soria, Logroño, Alava, Santander, Navarra, Zaragoza, Lérida y Barcelona.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los cursillos de Capacitación autorizados en el artículo anterior, será en total de veintinueve mil quinientas pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria, expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 5 de marzo de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.—Ilmo. señor Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 17 de M.)

Mancomunidad provincial Sanitaria de Soria

Anuncio

El expediente de liquidación del presupuesto ordinario de 1948, de esta Mancomunidad, aprobado por la Junta administrativa de la misma, en sesión del día 15 del actual, queda expuesto al público en la oficina de la Secretaría-Contaduría (Delegación de Hacienda), por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas naturales y jurídicas deseen hacerlo y presentar las reclamaciones que consideren de equidad.

Soria 23 de marzo de 1949.—El Presidente, José Mozas. 784

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Luis de Juana Quintano, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el procedimien-

to de apremio que se tramita en este Juzgado para hacer efectivo el importe de las responsabilidades que le fueron impuestas al penado Narciso Sanz Torre, en causa seguida contra el mismo, con el número 26 del año 1948, sobre robo, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del valor con que figuran tasados, los bienes que fueron embargados a repetido penado que a continuación se describen, sitos en

Término municipal de Fuentelmonje

1. Una finca rústica de secano, de cereales año y vez, en el paraje denominado Llanos de Regajo, de una hectárea, un área y 15 centiáreas; linda Norte y Sur, Ayuntamiento; Este, Clemente Mostacero, y Oeste, Demetrio Martínez; tasada en 2.500 pesetas.

2. Otra finca rústica destinada a viña, en el paraje denominado de Chorlitos, de cabida 64 áreas y 85 centiáreas; linda Norte, M.ª Luz del Rincón; Sur, Saturnino del Rincón; Este, Juan Valtueña, y Oeste, Ceferino Chércoles; tasada en 1.350 pesetas.

3. Otra finca rústica destinada también a viña, en el paraje denominado Gamonar, de 47 áreas; linda al Norte, Cosme Lafuente; Sur, Leoncio Salvachúa; Este, camino, y Oeste, Timoteo Alejandro; tasada en 1.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la misma, que tendrá lugar el día 26 de abril próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de base para la subasta.

2.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

3.ª Que para tomar parte, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Que no existen títulos de la propiedad, pudiendo suplirse en la forma prevenida por la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 22 de marzo de 1949.—Luis de Juana.—El Secretario, P. S., E. Cacho. 782

141.—Derechos 99 pesetas.

MEDINACELI

Salvador Mas, Jaime; de 23 años de edad, casado, hijo de José y María, natural de San Andrés de Besós, domiciliado últimamente en Badalona, calle de Primavera, núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Medinaceli, dentro del plazo de diez días, para ser reducido a prisión, que le ha sido decretada en el sumario número 13 de 1948, por delito de usurpación de funciones; apercibiéndole, que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio a que haya lugar.

Medinaceli 21 de marzo de 1949.—El Secretario, Félix Arense. 771

Imprenta provincial,